732/2010 116

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS.

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

DR. CARLOS CEDEÑO NAVARRETE, en mi calidad de Rector y representante legal de la Universidad de Guayaquil, ante Usted, con las debidas consideraciones, comparezco para presentar la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.**

I. DE LA PARTE ACTORA.

Mis nombres, apellidos y demás generales de ley, se encuentran en el acápite anterior de la presente demanda.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA Y DEL PROCESO QUE EXPIDIO LA DECISIÓN ERRADA.

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 23 de Agosto del 2010, notificada el 24 de Agosto del 2010, y ejecutoriada el 27 de Agosto del 2010, por el Juez Décimo Segundo de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Guayaquil, Doctor José Chiriboga Coello. La cual fue ratificada, por subir en Apelación, por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: Abogado Jorge Jaramillo y Doctor Zoilo López Rebolledo, Jueces Provinciales Titulares Segundo y Tercero y la Abogada Inés Rizzo Pasto, Jueza Interina de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. El proceso que expidió la decisión errada es una Acción de Protección No. 1014-2010-A que recayó en el juzgado antes mencionado. Por lo que cumple con los requisitos del Art.427 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada está constituida por la Sra. **ELSA ISABEL DE LAS MERCEDES DEL POZO BARREZUETA.** Así también las partes accionadas están constituidas por el Juez Décimo Segundo de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Guayaquil, Doctor José Chiriboga Coello, quien pronunció sentencia de primera instancia; y por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: Abogado Jorge Jaramillo y Doctor Zoilo López Rebolledo, Jueces Provinciales Titulares Segundo y Tercero y la Abogada Inés Rizzo Pasto, Jueza Interina de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Quienes en Apelación ratificaron la sentencia del inferior.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO.

El 09 de Agosto del 2010, el Juzgado Décimo Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, procedió a dar trámite y a calificar la Acción de Protección propuesta por la parte ahora accionada. En que sus pretensiones mencionan: *"En el*

presente caso la acción va dirigida a que se les restituya a la partida de la cuenta especial que le corresponde, como profesional Psicóloga Clínica del Consultorio Popular y consecuentemente se le devuelva todos los valores que por diferencia de remuneraciones le corresponden desde el 28 de Septiembre de 1987 hasta la presente fecha y que se le repare integralmente los derechos violentados, comprendidos dentro de esta reparación, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral"

El viernes 19 de Agosto del 2010, a las 15h10 de la tarde, se instauró la Audiencia Pública para ser oídas las partes.

El viernes 24 de Agosto del 2010, es notificada a las partes, la sentencia realizada por el señor Juez, donde declara con lugar la Acción de Protección planteada por la Psicóloga Clínica Elsa del Pozo Barrezueta.

El 27 de Agosto del 2010, conforme lo ampara el Art. 24 de la Ley Garantías y Control Constitucional, se procedió a solicitar Recurso de Apelación. Mediante sorteo recayó en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

El 18 de Noviembre del 2011, la Sala procede a notificar el Fallo disponiendo que la Universidad de Guayaquil restituya a la actora la partida de la cuenta especial que le corresponde como profesional Psicóloga Clínica del Consultorio Psicológico Popular y respecto de la reparación económica se estará a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Por lo expuesto, con fundamento legal en los Arts. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante Ustedes, a solicitar la presente Acción Extraordinaria de Protección.

V.I. DETERMINACIÓN DE LAS VIOLACIONES A LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.

En cuanto a las normas del debido proceso que han sido vulneradas e ignoradas en la sentencia de la Acción de Protección No. 1014-10-A, expedida el 23 de Agosto del 2011, a las 11h30, por el Juzgado Décimo Segundo de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del Guayas y ratificada en Apelación por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: Abogado Jorge Jaramillo y Doctor Zoilo López Rebolledo, Jueces Provinciales Titulares Segundo y Tercero y la Abogada Inés Rizzo Pasto, Jueza Interina de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Procedo a enumerar las siguientes:

Artículos 76, 82, 86, 426, 427, 428 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
(lit. a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

7.- (lit. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

7.- (lit. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

7.- (lit. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

Art. 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:
Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 428.- Cuando una Jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

Artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 42.- "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma."

V.II. FUNDAMENTACIÓN DE LAS VIOLACIONES OCURRIDAS EN EL JUZGAMIENTO POR ACCIÓN U OMISIÓN, DE LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO ANTES ENUNCIADAS Y LOS OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.

118
Ciento Dieciocho

V.II.A. VIOLACIÓN POR OMISIÓN EN LA SENTENCIA POR PARTE DE LA SEÑOR JUEZ DECIMO SEGUNDO DE LA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAS.

Por los siguientes motivos se encuentra violentado el Art. 76 numerales 1 y 7, literales a y h de la Constitución de la República del Ecuador.

Son omitidos los Arts. 76 numeral 3 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como queda demostrado se violentó los artículos antes mencionados ya que la justicia constitucional se sustenta a las normas del debido proceso, pues solo se podrá juzgar autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Adecuándose lo antes mencionado a la improcedencia de la Acción de Protección amparada en el Art. 42 numeral 4 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sobre la falta de motivación amparada en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 4, numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El Diccionario de la Lengua define motivación como la acción y efecto de motivar, es decir cómo dar motivo para una cosa, explicar el motivo que se tiene para hacer una cosa; esto es explicar por qué y con cual fundamento se emite el acto normativo.

Se puede mencionar que las resoluciones o fallos, de cualquier clase, deben de ser motivadas y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho lo cual acarrea la nulidad del acto. En el presente caso, la falta de motivación sobre el porqué se denegaron los artículos antes mencionados acarrean la nulidad de la Sentencia.

VI. DE LAS PRETENSIONES.

Por las consideraciones expuestas solicitamos de ustedes señores Magistrados de la Corte Constitucional, a fin de reparar los derechos vulnerados que han sido descritos, se sirvan en sentencia, dejar sin efecto la resolución impugnada ya relatada en el segundo numeral ***"II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, Y DEL PROCESO QUE EXPIDIO LA DECISIÓN ERRADA."*** de la presente Acción Extraordinaria de Protección.

VII. DEL TRÁMITE

El trámite que debe dársele a la presente acción es el establecido en el Art. 35 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplementario No. 127 del 10 de febrero del 2010.

VIII. DE LA CUANTÍA Y TASA JUDICIAL.

La cuantía de la presente demanda por su naturaleza es indeterminada, además como lo establece la Constitución Política del Estado, la justicia es gratuita y me abstengo de pagar tasa judicial alguna.

IX. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN.

Se proceda a citar en sus respectivos despachos judiciales, ubicados en el Palacio de Justicia de Guayaquil, al Juez Décimo Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil. Doctor JOSE CHIRIBOGA COELLO. A los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: Abogado JORGE JARAMILLO y Doctor ZOILO LOPEZ REBOLLEDO, Jueces Provinciales Titulares Segundo y Tercero y la Abogada INES RIZZO PASTO, Jueza Interina de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas.

Conforme al Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, solicito la intervención del Procurador General del Estado, a quien se lo citara en el edificio de la Procuraduría General del Estado, ubicado en las calles Robles 731 y Amazonas de la ciudad de Quito.

Señalo para futuras notificaciones la casilla constitucional No. 579, ubicada en la Corte Constitucional del Ecuador, en la ciudad de Quito.

Designo como mis abogados defensores al Abg. Octavio Roca de Castro y al Abg. Guido Reyes Meza, profesionales a quien autorizo para que de manera conjunta, con su sola firma y rubrica presenten cuantos y tantos escritos sean necesarios para la defensa de los legítimos derechos de mi representada.

Es Justicia;

Dr. Carlos Cedeño Navarrete
Rector de la Universidad de Guayaquil

Abg. MSc. Octavio Roca de Castro
C.A.G. #. 1743

Abg. Guido Reyes Meza
C.A.G. # 2172

19 Diciembre 2011
15/06 c/c.
doc